



Resolución Sub Gerencial

Nº 194 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control N° 000250 - 2021 levantado al vehículo de placa de rodaje N° V7M-956 de propiedad de la empresa de transportes «TOURS SIGUAS S.A», conducido por la persona ENRIQUE CASTRO BAEZ con DNI 30674983 y Licencia de Conducir N° H30674983, clase A categoría IIIC en adelante la administrada, por infracción tipificada con el código I.3.b. calificación Muy Grave. Consecuencia Multa de 0.5 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el jefe de fiscalización de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA el día diez de noviembre del dos mil veintiuno da cuenta del operativo inopinado realizado al servicio de transporte de personas en el sector TAMBILLO Santa Rita - Pedregal; como resultado de dicho operativo inopinado se ha formulado el Acta de Control N° 000250 - 2021 levantado al vehículo de placa de rodaje N° V7M-956 de propiedad de la empresa de transportes «TOURS SIGUAS S.A», conducido por la persona ENRIQUE CASTRO BAEZ con DNI 30674983 y Licencia de Conducir N° H30674983, clase A categoría IIIC, quien conforme el acta de control ha incurrido en infracción tipificada con el código I.3.b. Muy Grave de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEGUNDO. - Respecto relación a la operación es pertinente tener en cuenta lo que el artículo 41º del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones. Asimismo, en el numeral 81.1 del Artículo 81º del reglamento, señala: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Y el numeral 42.1.12 precisa «Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida



Resolución Sub Gerencial

Nº 194 -2021-GRA/GRTC-SGTT

durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.

TERCERO. – Por lo tanto, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control Nº 000250 el día diez de octubre del año dos mil veintiunos al intervenir el vehículo de placa V7M-956 de la empresa de transportes «TOURS SIGUAS S.A», ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b., Muy Grave, del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01,02,03, del presente expediente, en los que; el documento Hoja de Ruta a fojas 01 cuya hoja de ruta Nº003-003082 se encuentra INCOMPLETA de fecha 09-08-2021. No obstante, la administrada alcanza como justificación que de acuerdo a lo que ha escrito el inspector , en el acta levantada refiere textualmente lo siguiente : no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o pasajeros cuando corresponda a esta transcripción corresponde al concepto de la infracción I3B.luego dice: al momento de la intervención el conductor presenta dichos documentos sin fecha y sin cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta.

CUARTO.- Respecto a la Hoja de Ruta Nº 003082 alcanzado por el conductor donde se muestra parcialmente llenada , por lo que demuestra que si tuvo la hoja de ruta según el numeral "42.1.12 Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar." 42.1.13 Elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que se registra la relación de personas transportadas. en el presente caso, la administrada señala que "se retiene la hoja de ruta Nº003082" siendo un hecho que trastoca el ordenamiento legal, dado que el artículo 81º inciso 2 las actas se deben quedar con el transportista por un lapso de 60 días y lo pone como medida preventiva, siendo que en el DS Nº017-2009 en cuadro de sanciones de I3B., no figura ninguna medida preventiva (la retención de hoja de ruta).

QUINTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

SEXTO. - El Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que



Resolución Sub Gerencial

Nº 194 -2021-GRA/GRTC-SGTT

sean necesarias para acreditar los hechos alegados a su favor. Es preciso mencionar que al momento de la intervención el conductor del vehículo V7M-956 señor ENRIQUE CASTRO BAEZ ha sido notificado con la copia del Acta de Control Nº 000250 ello al suscribir en éste como conductor intervenido o representante de la Empresa de Transportes «TOURS SIGUAS S.A».

SÉPTIMO.- Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

en el que tipifica la infracción con el código I.3.b de Tabla de Infracciones y Sanciones: «b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuario o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»

OCTAVO.- De conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

NOVENO. - Desarrollada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en autos y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el vehículo placa de rodaje V7M-956 de la empresa de transportes «TOURS SIGUAS S.A», sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., del RNAT incumpliendo con llenar la información en la Hoja de Ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta SANTA RITA-PÉDREGAL. Hecho que, con el descargo propuesto mediante documento fojas 1,2,3; no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control Nº 000250-2021. La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización prevista en el artículo 91º, mediante las cuales se verifica el cumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº063-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones



Resolución Sub Gerencial

Nº 194 -2021-GRA/GRTC-SGTT

contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial N° 184-2021-GRA/GGR de fecha doce de julio de los dos mil veintiunos.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el descargo(justificación) presentado por el(la) administrada empresa de transportes «TOURS SIGUAS S.A», con relación al Acta de Control N°000250-2021 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, levantado en contra del vehículo de placa de rodaje V7M-956 por la comisión de infracción tipo I.3.b. del RNAT, Muy Grave. Multa 0.5 UIT.; No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta tipificado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Sancionar a la empresa de transportes « TOURS SIGUAS S.A», titular del vehículo de placa de rodaje V7M-956 con una multa equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Infracción a la Información o Documentación regulado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **15 DIC 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Lcón. Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA